

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-23-33-000-2013-00216-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Diseños Interventorías y Servicios S.A.S. DESSAU CEI SAS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo "FONADE"</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Controversias contractuales</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de disponer la remisión del mismo hacia los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, luego de la reconstrucción realizada en audiencia celebrada el día 24 de junio de la presente anualidad. Sin embargo, teniendo en cuenta pronunciamientos judiciales realizados por parte de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al resolver conflictos de competencia en casos análogos al que nos ocupa, y específicamente de otro proceso que es de conocimiento de este Despacho Judicial, se deben efectuar una serie de consideraciones al respecto, previa la enunciación del trámite procesal surtido.

### I. Antecedentes

El proceso de la referencia fue presentado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 10 de mayo de 2013. Dicha Corporación, se declaró sin competencia para asumir el conocimiento del mismo, y dispuso la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Una vez aquí, este Despacho consideró necesario plantear conflicto de competencia al respecto, el cual fue desatado por el Honorable Consejo de Estado mediante auto de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil quince (2015), declarando competente a este Tribunal.

Remitido nuevamente el expediente, y al efectuarse el análisis respectivo para la admisión de la demanda, este Despacho consideró que se debía declarar la falta de jurisdicción, ordenando su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, decisión contenida en providencia de fecha veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), confirmada tras el recurso de interposición por la parte actora, mediante auto del diecinueve (19) de junio siguiente.

Por secretaría se remitió el proceso hacia los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá el día 30 de junio de esa misma anualidad, extraviándose el expediente en el servicio de correo postal, tal como quedó establecido al propender la reconstrucción del mismo, actuación que se surtió en diligencia de fecha 24 de junio de 2016.

### II. Consideraciones

Como se indica en el acápite anterior, dentro del proceso de la referencia este Despacho declaró la falta de jurisdicción y dispuso la remisión del mismo para que fuese sometido a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C., decisión que quedó en firme con la providencia de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015). Sin embargo, la orden de remisión allí contenida no ha podido ser cumplida, puesto que la empresa de correo postal 4-

72, no pudo dar certeza de la entrega física del mismo, generándose la necesidad de efectuar la reconstrucción del expediente, actuación esta que se surtió en diligencia celebrada el 24 de junio de esta anualidad. Lo anterior, se enuncia nuevamente con la finalidad de resaltar que el expediente no ha sido sometido a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, destinatario tras la declaratoria de falta de jurisdicción.

Aunado a lo referido, debe indicarse que mediante providencia de fecha quince (15) de octubre de dos mil quince (2015) –es decir con posterioridad a la ejecutoria de declaración de falta de jurisdicción ya referida–, el Consejo Superior de la Judicatura dentro del proceso allí radicado con el No. 110010102000201503106 00, resolvió un conflicto de jurisdicción suscitado entre este Despacho del Tribunal Administrativo de Norte de Santander y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Ocaña, en el cual se expuso:

“En cuanto a la excepción contenida en el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con dicha jurisprudencia, se trata de una norma posterior y no aplicable a los contratos celebrados en vigencia del Decreto 01 de 1984, que asigna a la jurisdicción ordinaria las controversias contractuales de las entidades financieras estatales *“de acuerdo con el análisis que en cada caso debe hacerse del objeto del contrato, en torno al concepto del giro ordinario de los negocios en relación con el respectivo contrato”*.

En el caso en examen, no sólo las entidades demandadas son públicas, así como la demandante FONADE, Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero, sino que además, el convenio celebrado por ésta y cuyo incumplimiento fue demanda (sic), fue celebrado el 22 de octubre de 2004 con fundamento en la Ley 80 de 1993, bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo, decreto 01 de 1984, por lo cual corresponde a esa jurisdicción conocer de la controversia, por razón de las disposiciones del Estatuto de Contratación Estatal.

Lo anterior, pues aunque las Leyes 80 de 1993 y 489 de 1998 establecen la regla general de que las contrataciones de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado que desarrollan su actividad en el sector financiero, se rigen por las normas especiales del derecho privado, *“lo cierto es que ese régimen exceptivo resulta ser de carácter mixto, toda vez que se encuentra integrado por la convergencia de normas legales de diferente orden en la medida que las contrataciones de dichas entidades no se apartan de la aplicación del derecho administrativo en varios supuestos de ley, por ejemplo, en presencia de la función administrativa de carácter estatal asignada a la respectiva entidad, toda vez que la contratación estatal debe respetar los principios del artículo 209 de la Constitución Política.”*

Igualmente en casos similares ya se ha pronunciado esta Sala asignando la competencia a la jurisdicción contencioso administrativa como pasará a declararse.

Sin más consideraciones, esta superioridad determina que la Jurisdicción competente para conocer de la demanda instaurada por el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE contra el MUNICIPIO DE OCAÑA y la NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, es la contencioso administrativa representada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, al cual se le enviará el expediente.”

Acorde a la anterior posición de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la cual ha sido reiterada como allí se indica en otras ocasiones, considera el Despacho que en aplicación de los principios procesales de celeridad, eficacia y economía procesal, así como en garantía del derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, resulta procedente **dejar sin efectos** la decisión contenida en el auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), confirmada en auto del diecinueve (19) de junio siguiente, puesto que es clara la posición del órgano que dirime los conflictos suscitados entre unidades judiciales de diferente jurisdicción, en señalar que si el contrato estatal que sirve de sustento a la demanda fue celebrado con antelación a la vigencia de la Ley 1437 de 2011, no resulta dable aplicar la excepción contenida en el artículo 105 de la misma, circunstancias estas que se dan en el sub examine puesto que el Contrato No. 2092649 que sirve de fundamento a la controversia planteada en la demanda de la referencia, data del 15 de octubre de 2009.

Debe aclararse que de modo alguno se pretende desconocer el contenido del artículo 133 numeral 1° del Código General del Proceso que consagra que un proceso es nulo "Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia", así como el aparte final del artículo 16 ídem que señala que "Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo", sino que por el contrario se concluye que como resultado de un juicio de ponderación de intereses, estas últimas deben ceder ante los principios y derechos enunciados en el párrafo anterior.

Así las cosas, al dejarse sin efecto la declaratoria de falta de jurisdicción, es del caso proceder a realizar el análisis de admisión de la demanda, considerando el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", razón por la cual se dispondrá su admisión y se dispondrán las órdenes necesarias para dar trámite a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** los autos proferidos dentro del proceso de la referencia los días veinte (20) de abril de dos mil quince (2015) y diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015), por medio de los cuales se declaraba la falta de jurisdicción para asumir el conocimiento del sub examine, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

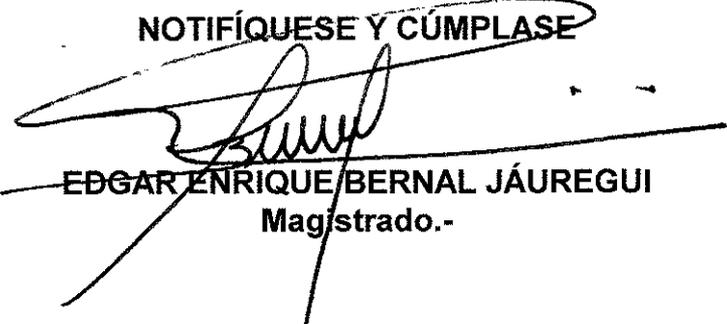
**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 impetrase a través de apoderado debidamente constituido, las sociedades Diseños Interventorías y Servicios S.A.S. DESSAU CEI SAS –hoy PARSONS BRINCKERHOFF sociedades que conformaron el Consorcio DIS-CEI, en contra del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo "FONADE", demanda esta que

tiene por objeto la declaración de incumplimiento del Contrato No. 2092649 del 15 de octubre de 2009, suscrito entre dichas personas jurídicas.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior, se dispone:

- ✓ Notificar por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011
- ✓ De conformidad al artículo 171-4 ídem, fijese la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.
- ✓ De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la entidad demandada, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
- ✓ Adviértase a la entidad demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.
- ✓ De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
- ✓ De conformidad con lo señalado en el artículo 612 inciso 6° del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.
- ✓ Vencido el término señalado en artículo 612 inciso 6° del CGP -que modificó el artículo 199 del CPACA-, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
- ✓ Reconózcase personería a TATIANA MARCELA CHAVES ANGARITA como apoderada de la parte accionante en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 80 del expediente, así como del documento visto a folio 86 a 88.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
**San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil dieciseis (2016)**

**Radicado No:** 54-001-33-33-003-2015-00332-01  
**Demandante:** Nelly Medina de Contreras  
**Demandado:** Departamento Norte de Santander.  
**Medio de control:** Ejecutivo

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 16 de marzo de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se decidió no librar mandamiento de pago en contra del Departamento Norte de Santander.

**1.- La demanda**

La señora Nelly Medina de Contreras, por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva en contra del Departamento Norte de Santander, con el fin de que se libere mandamiento ejecutivo a su favor, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, proferida el Juzgado Administrativo de Descongestion de Pamplona el día 28 de junio de 2013 dentro del Radicado N° 54-001-33-31-002-2007-00171-00.

**2.- Auto apelado.**

El Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto de fecha 16 de marzo 2016 (folios 37), decidió no librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, por considerar que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, se requiere para el trámite de los procesos ejecutivos allegar con la demanda copia auténtica del título ejecutivo base de recaudo, y como lo aportado con la demanda está en copia simple, decidió no librar mandamiento de pago.

**Radicado No.:** 54-001-33-33-003-2015-00332- 01  
**Demandante:** Nelly Medina de Contreras  
**Auto**

### **3.- El recurso de apelación**

La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la citada decisión, solicitando se revoque dicha providencia al argumentar que conforme lo dispuesto en los artículos 244 y 245 del CGP, las copias allegadas por las partes se presumen auténticas, mientras no hayan sido tachadas de falsas o desconocidas, según el caso.

Dice, que igualmente se presumen auténticos los memoriales presentados para que formen parte de los expedientes, incluidas las demandas, contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. Asimismo, se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

No obstante, lo anterior allega con el recurso la primera copia que presta mérito ejecutivo, de la sentencia constitutiva del título ejecutivo objeto de recaudo.

De otra parte, sostiene a contrario de lo dispuesto por el Juez de primera instancia, lo pretendido si es claro y se encuentra ajustado a lo ordenado en la sentencia que da origen a la presente demanda.

Aduce que el A-quo le da más fundamento a la formalidad, puesto que en el plenario y por solicitud del mismo despacho se realizó una discriminación detallada de donde provenían los rubros que se pretenden sean reconocidos, a través del proceso ejecutivo administrativo.

### **4.- El Problema Jurídico**

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en el auto de fecha 16 de marzo de 2016, que decidió no librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, por no allegar en original o copia auténtica el título ejecutivo base de recaudo?

**Radicado No.:** 54-001-33-33-003-2015-00332- 01

**Demandante:** Nelly Medina de Contreras

**Auto**

#### 4.1. Competencia para conocer el asunto

Corresponde a la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander conocer el asunto, de acuerdo a los siguientes términos, no sin antes advertir, que según el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA –, para esta clase de procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil – en adelante CGP – para el proceso ejecutivo de mayor cuantía:

Por la naturaleza del asunto, ya que se trata de un auto que niega totalmente el mandamiento de pago, y que por lo tanto es susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 321 del CGP, el cual reza:

*“Artículo 321. Procedencia.*

*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*(...)*

4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago** y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

*(...)” **(Negrilla y Subrayado fuera de texto)***

A su vez, se trata de una decisión, que por conllevar indiscutiblemente a la finalización del proceso, resulta apelable según los lineamientos del artículo 243 del CPACA, el cual dispone:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*(...)*

3. ***El que ponga fin al proceso.***

**Radicado No.:** 54-001-33-33-003-2015-00332- 01  
**Demandante:** Nelly Medina de Contreras  
**Auto**

(...)"

Igualmente, el auto sometido a conocimiento fue proferido por un Juez administrativo – Juez Tercero Administrativo Oral de Cucuta –, es decir, corresponde a la Sala conocer el asunto en concordancia al factor funcional de competencia consagrado en el artículo 153 del CPACA, el cual reza:

*“Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.”* (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Asimismo, al ser el juzgado que emitió la decisión, un juzgado administrativo del circuito judicial de Cúcuta perteneciente al correspondiente Distrito Judicial – Norte de Santander–, en perfecto lineamiento con el factor territorial de competencia, corresponde al Tribunal Administrativo del Norte de Santander conocer el asunto.

En conclusión, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, es el competente para conocer por los factores funcional y territorial y por la naturaleza del asunto objeto de discusión.

## **5. Caso Concreto**

La Sala para abordar el problema jurídico puesto a consideración, estudiará en primer lugar, la necesidad allegar en original o copia auténtica el título base de recaudo para los procesos ejecutivos, y en segundo lugar, se estudiará si la obligación contenida en la demanda resulta ser clara.

### **5.1 De la necesidad de allegar en original o copia auténtica el título base de recaudo para los procesos ejecutivos.**

El Juez de primera instancia en el auto objeto de recurso, determinó que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, se requiere para el trámite de los procesos ejecutivos allegar con la demanda copia auténtica del título

**Radicado No.:** 54-001-33-33-003-2015-00332- 01

**Demandante:** Nelly Medina de Contreras

**Auto**

ejecutivo base de recaudo, y como lo allegado con la demanda esta en copia simple, decidió no librar mandamiento de pago.

La parte demandante, en contravía con lo señalado por el A-quo, argumenta que conforme lo dispuesto en los artículos 244 y 245 del CGP, las copias allegadas por las partes se presumen auténticas, mientras no hayan sido tachadas de falsas o desconocidas, según el caso. Igualmente señala se presumen auténticos los memoriales presentados para que formen parte de los expedientes, incluidas las demandas, contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. Asimismo, se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo. No obstante, lo anterior allega con el recurso la primera copia que presta mérito ejecutivo, de la sentencia constitutiva del título ejecutivo objeto de recaudo.

En el presente asunto se solicita se libre mandamiento de pago a favor de la señora Nelly Medina de Contreras (demandante), y contra la entidad demandada, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas por la sentencia de primera instancia de fecha 28 de junio de 2013 dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 54-001-33-31-002-2007-00171-01, proferida por el Juzgado Administrativo de Descongestion para el Circuito Judicial de Pamplona.

Observa la Sala que con la demanda la parte demandante allegó copia simple de la sentencia dictada por el Juzgado Administrativo de Descongestion para el circuito Judicial de Pamplona, de fecha 28 de junio de 2013 (folios 13 al 20).

Ahora bien, en el caso bajo estudio observa la Sala que el artículo 244 del CGP, dispone la autenticidad de los documentos cuando: *(i) existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento; (ii) son emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso, (iii) los memoriales son presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución; (iv) los documentos que*

**Radicado No.:** 54-001-33-33-003-2015-00332- 01

**Demandante:** Nelly Medina de Contreras

**Auto**

*reúnan los requisitos para ser título ejecutivo; (v) la parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad; y (vi) se trata de documentos en forma de mensaje de datos.*

Aunado a lo anterior, el artículo 246 ibídem prevé que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia, situaciones que implicarían en principio que no existe la obligación de allegar con la demanda el original o copia auténtica de la sentencia que constitutiva del título ejecutivo base de recaudo.

No obstante lo anterior, conforme lo señaló el Juez de primera instancia en el auto objeto de recurso, la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado ha previsto, la necesidad de cuando se trata de procesos ejecutivos que se alleguen el original o copia auténtica de los títulos ejecutivos base de recaudo.

En efecto, en la sentencia de unificación dictada por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado (citada por el A-quo), se señaló que en los procesos ejecutivos resulta indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley, es decir, el original o la copia auténtica del título valor, así:

*“Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera (sic), que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –*

**Radicado No.:** 54-001-33-33-003-2015-00332- 01  
**Demandante:** Nelly Medina de Contreras  
**Auto**

nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En igual sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento dijo:

**“Si bien se estableció en dicha providencia que en tratándose de procesos ejecutivos el título de recaudo que soporte la obligación debe obrar en original o en copia auténtica en los eventos autorizados por la ley, no es menos cierto que dicha restricción al ámbito de aplicación de la jurisprudencia transcrita sólo opera para aquellos procesos que se tramiten de esa forma, esto es para los denominados procesos ejecutivos, excluyéndose por lo tanto de tal carga los procesos ordinarios como el de reparación directa que ahora se decide en segunda instancia (...).”** (Negrillas y subrayado por la Sala)

Conforme a lo anterior, para la Sala resultó en su momento acertado el planteamiento esbozado por el Juez de primera instancia que decidió no librar mandamiento de pago, al no aportarse con la demanda el original o la copia auténtica de la sentencia contentivo del título base de recaudo que da origen al presente proceso ejecutivo. Sin embargo, encuentra la Sala que dicha situación fue subsanada con el recurso de apelación presentado por la parte demandante, al allegarse con el mismo la sentencia de fecha 28 de junio de 2013 con el sello de ser **primera copia que presta mérito ejecutivo** (folios 43 a 52 del expediente), lo que implica que desaparece tal condicionamiento que impedía librar mandamiento de pago, en el caso *sub examine*.

Igualmente, considera la Sala que si bien el recurso no es el momento procesal para aportar pruebas, también lo es que de conformidad con el derecho de acceso a la administración de justicia y del principio de economía procesal, se tendrán en cuenta los documentos allegados con el recurso, esto es, la sentencia con el sello de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, para librar mandamiento de pago en caso de que sea procedente en el caso *sub examine* el decreto del mismo.

<sup>1</sup> **CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA**, fecha: veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022).

<sup>2</sup> **CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA**, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E), fecha: dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00198-01(29601)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-003-2015-00332- 01

**Demandante:** Nelly Medina de Contreras

**Auto**

En efecto, la jurisprudencia constitucional le ha dado principal preponderancia al derecho de acceso a la administración de justicia, al señalar:

*“El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones<sup>3</sup>.”*

Por lo anterior, la Sala en aras de garantizar la integridad del orden jurídico y la debida protección o el restablecimiento de los derechos e intereses legítimos del demandante, como deberes propios del Juez contencioso administrativo, en clara protección del derecho al acceso a la administración de justicia, tendrá en cuenta los documentos allegados con el recurso de apelación por la parte demandante, con el sello de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, como documentos idóneos constitutivos del título ejecutivo base de recaudo en el caso bajo estudio.

En razón de todo lo anterior, se revocará el auto apelado, y en su lugar, se ordenará al Juzgado de conocimiento librar mandamiento de pago, en la forma

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-283/13.

**Radicado No.:** 54-001-33-33-003-2015-00332- 01

**Demandante:** Nelly Medina de Contreras

**Auto**

pedida por la parte ejecutante si esta resulta procedente, o en la que el A Quo considere legal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión adoptada en el auto de fecha dieciséis (16) de marzo de 2016, proferido por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, y en su lugar, **se ordena librar mandamiento** de pago a favor de la señora **NELLY MEDINA DE CONTRERAS** y en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, en la forma pedida por la parte ejecutante si esta resulta procedente, o en la que el A quo considere legal.

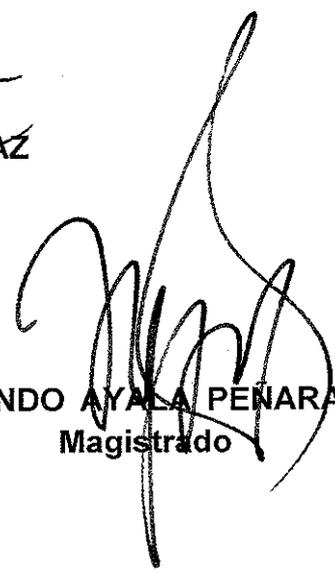
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para que lo que corresponda, previas las anotaciones secretariales de rigor.

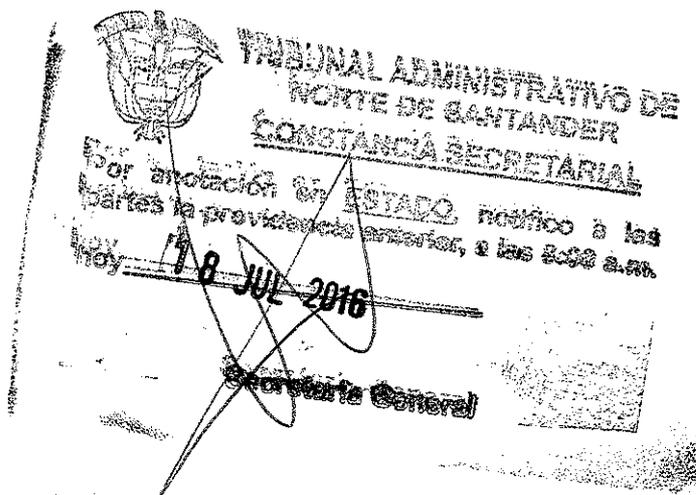
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

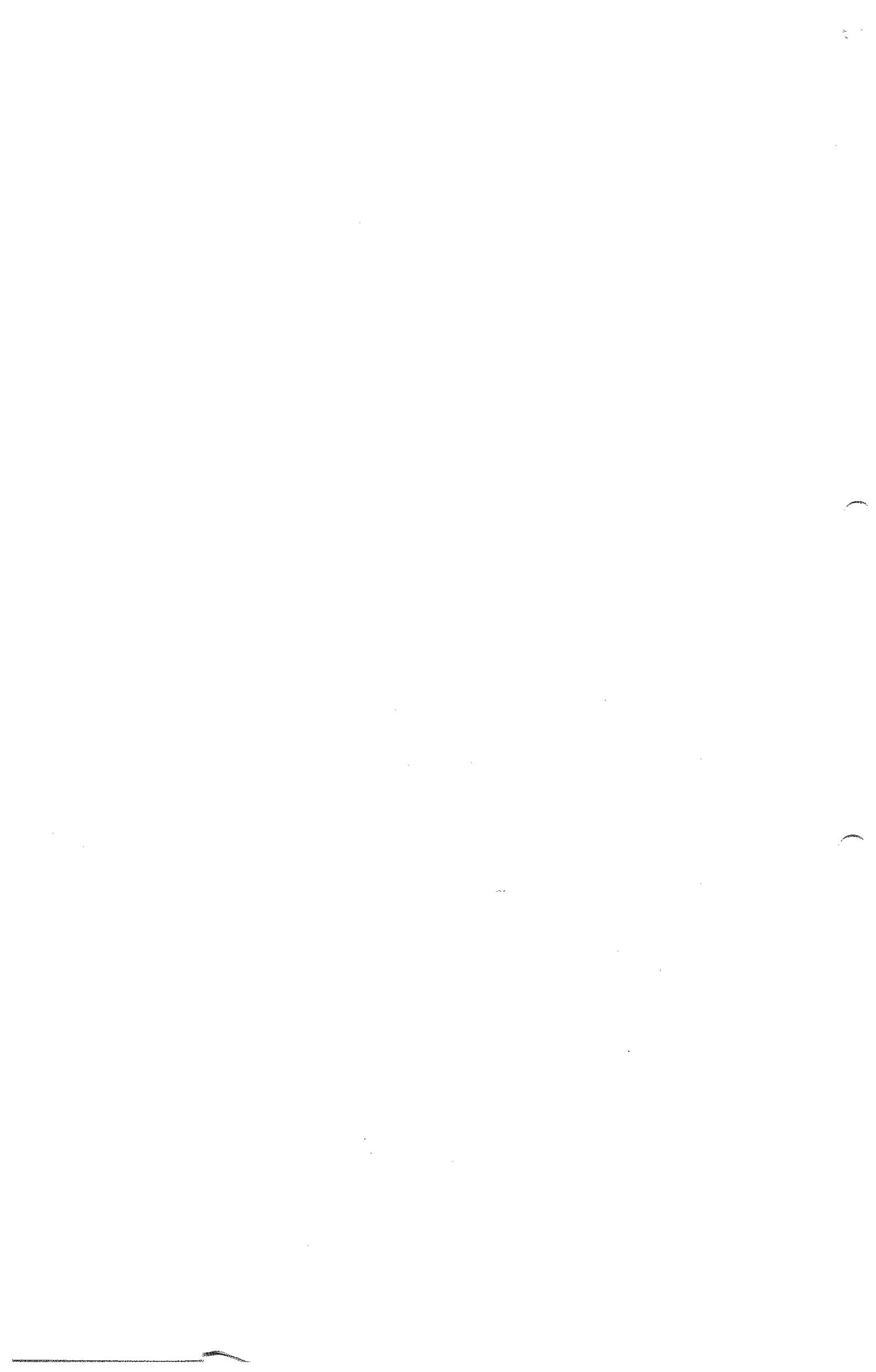
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral No. 3 del 14 de julio de 2016)

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
 Magistrado

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
 Magistrado







## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

**Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Ref.:** Rad. : 54-001-23-33-000-2015-00523-00

Dte.: Nestor Beleño Carvajal

Ddo.: Cesar Omar Rojas Ayala

Acción: **Nulidad Electoral**

Advirtiendo que el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda, mediante auto del 14 de julio de 2016, visto a folio 422 del expediente, manifiesta su impedimento para conocer del presente proceso, procede la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, a resolver el mismo.

### **1. De la causal de impedimento planteada y su trámite**

El doctor Hernando Ayala Peñaranda informa, que a través de la presente actuación se pretende se declare la nulidad de la elección del doctor Cesar Omar Rojas Ayala como Alcalde del Municipio de Cúcuta, diligenciamiento del cual a su juicio, se presenta causal de impedimento, habida cuenta que existe un grado de parentesco con el demandado y su apoderado, el que si bien no se encuentra dentro de los que trata el artículo 141 del Código General del Proceso, sí se presentan lazos de familiaridad que los une.

### **2. Consideraciones y fundamentos de la Sala**

Los impedimentos y recusaciones encuentran su fundamento legal en los artículos 130 y subsiguientes del CPACA, en concordancia con el artículo 141 del CGP.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, y es por ello, que para formular el mismo, además de señalar los motivos por los cuales se configura, se requiere que se invoque la causal en que se fundamenta.

En el caso concreto, el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda, no invoca ninguna causal de impedimento, pues solo señala tener un parentesco con el señor Cesar Omar Rojas Ayala y con su apoderado, y como él mismo lo afirma, no se encuentra dentro de los que trata el artículo 141 del Código General del Proceso.

Así las cosas, concluye esta Sala que el impedimento planteado debe declararse infundado, y en consecuencia, disponerse la devolución inmediata del expediente al Magistrado Hernando Ayala Peñaranda, para que continúe con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese infundado el impedimento planteado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría y de manera inmediata, devuélvase el expediente al citado funcionario, para que continúe con el trámite correspondiente.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones secretariales de rigor.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 3 del 14 de julio de 2016)

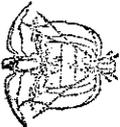
*Carlos Mario Peña Díaz*  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

*Edgar Enrique Bernal Jáuregui*  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 18 JUL 2016

Secretaría General





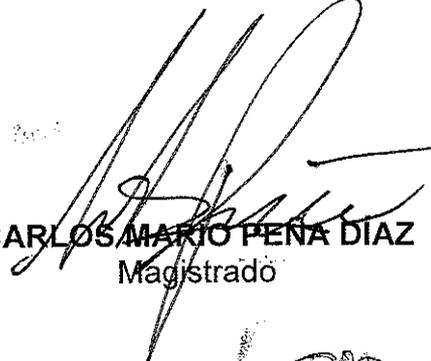
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sutanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicado : N° 54-001-23-33-000-2015-00527-00  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Álvaro López Peña y Hernando Parra Puccetti  
Demandado : Nación- Procuraduría General de la Nación

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por la cual se declara fundado el impedimento planteado por la totalidad de los Magistrados de este Tribunal, y en consecuencia se nos declara separados del conocimiento del presente asunto.

Por lo anterior, una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, remítase el presente expediente al Despacho del señor Presidente de éste Tribunal, a fin de que fije fecha y hora para efectuar sorteo de conjueces.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 9:00 a.m.  
hoy 17 de JUL de 2016  
  
Secretaría General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

**Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Ref.:** Rad. : 54-001-23-33-000-2016-00311-00  
 Dte.: Erika Aparicio León  
 Ddo.: Municipio de Villa del Rosario E.S.E. Hospital Jorge Cristo Sahium  
 — Junta Directiva E.S.E. Hospital Jorge Cristo Sahium – Liliana  
 Judith Tamara Rivera  
 Acción: **Nulidad Electoral**

Advirtiéndole que el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda, mediante auto del 13 de julio de 2016, visto a folio 100 del expediente, manifiesta su impedimento para conocer del presente proceso, procede la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, a resolver el mismo.

### 1. De la causal de impedimento planteada y su trámite

- 1.1. El doctor Hernando Ayala Peñaranda informa, que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que conoció de la acción de tutela radicada con el número 54-001-33-33-002-2016-00112-00, promovida por la señora Erika Aparicio León en contra de los demandados dentro del presente proceso, en instancia anterior, mediante la cual se pretende el amparo de sus derechos fundamentales y en consecuencia, se ordene a los accionados dejar sin efecto el nombramiento del Gerente de la ESE Hospital Jorge Cristo Sahium; la cual fue declarada improcedente mediante proveído del 5 de julio de 2016, cuando se desempeñaba como Juez Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.
- 1.2. Previo a resolver dicho impedimento, con auto del 14 de julio de 2016, obrante a folio 101 del expediente, se dispuso que por Secretaría, se allegara una copia de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, dentro de la acción de tutela radicada con el número 54-001-33-33-002-2016-00112-01, instaurada por la señora Erika Aparicio León en contra de Liliana Judith Tamara Rivera y otros; la cual fue repartida el día 8 de julio de 2016 al Magistrado Edgar

Enrique Bernal Jáuregui, a efectos de resolver la impugnación interpuesta en contra de la misma.

- 1.3. Con oficio No. P-6441 del 14 de julio de 2016 (fl. 102), la Secretaria de este Tribunal remite la copia de la providencia a que se hizo referencia, la cual obra a folios 103 a 111 del expediente.

## 2. Consideraciones y fundamentos de la Sala

La causal invocada por el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda, es la prevista en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

*“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”*

De la lectura de la sentencia de tutela, proferida por el doctor Hernando Ayala Peñaranda, en su condición de Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el día 5 de julio de 2016, dentro del proceso radicado con el número 54-001-33-33-002-2016-00112-01, instaurada por la señora Erika Aparicio León en contra de Liliana Judith Tamara Rivera y otros, se advierte:

(i) Que la señora Aparicio León pretende el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados por las autoridades accionadas al no resultar nombrada como Gerente de la ESE Hospital Jorge Cristo Sahium, tras el concurso de méritos para su escogencia, por alcanzar el máximo puntaje conforme los resultados obtenidos en el listado de elegibles publicados por la Universidad de Pamplona como institución encargada de adelantar las etapas del mismo; y,

(ii) Que la respectiva acción de tutela fue declarada improcedente, habida cuenta que la señora Erika Aparicio León cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, a fin de determinar la legalidad o ilegalidad de las decisiones que disponen el nombramiento de la señora Liliana Judith Tamara Rivera como Gerente del citado hospital.

Lo anterior permite concluir sin lugar a equívocos, que si bien el doctor Hernando Ayala conoció de una actuación relacionada con el caso objeto de estudio en una instancia anterior, debe tenerse en cuenta: (i) que el proceso no es el mismo que hoy ocupa la atención de este Despacho, (ii) que fue una tutela que no ameritó un estudio de fondo, pues la misma fue declarada improcedente por contar la actora con otro mecanismo de defensa judicial, es decir que no tomó ninguna decisión de fondo, y (iii), que la presente demanda fue presentada en el ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral, mecanismo de defensa idóneo para debatir los

Ref.: Radicado N° 54-001-23-33-000-2016-00311-00  
Actor: Erika Aparicio León  
Auto resuelve impedimento

intereses de la actora; dichas actuaciones no afectan la imparcialidad del Magistrado Hernando Ayala Peñaranda para conocer del presente asunto.

Así las cosas, concluye esta Sala que el impedimento planteado debe declararse infundado, y en consecuencia, disponerse la devolución inmediata del expediente al Magistrado Hernando Ayala Peñaranda, para que continúe con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese infundado el impedimento planteado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

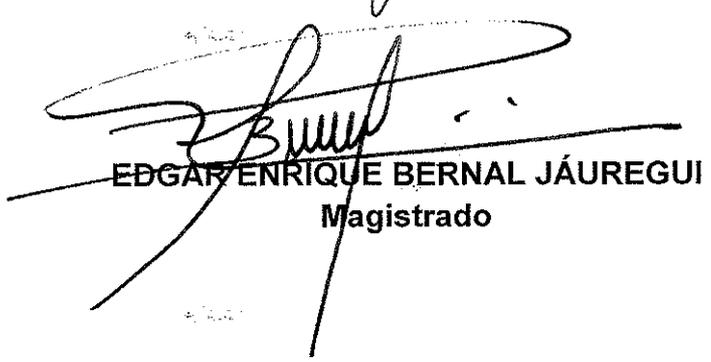
**SEGUNDO:** Por Secretaría y de manera inmediata, devuélvase el expediente al citado funcionario, para que continúe con el trámite correspondiente.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones secretariales de rigor.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 3 del 14 de julio de 2016)

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
hoy **18 JUL 2016**

  
Secretaría General

